

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Comunicar: CARLOS ANDRES LONDOÑO ARANGO

Acto Administrativo Para Comunicar: Auto N° **200-03-50-06-0184-2021** del 27/05/2021 “Impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0184-2021** del 27/05/2021, el cual está integrado por un total de Seis folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	29/07/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	29/07/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	29/07/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0018-2021



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: El 15 de abril de 2021, personal de Policía Nacional del municipio de Urrao, en especial el patrullero MICHEL RAMÍREZ DAVID, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.155.770, mediante oficio con radicado interno N° 170-34-06.2208, pone a disposición de CORPOURABÁ 19.1 m³ en bruto de madera de las especies Roble, Helecho sarro y Encenillo, la cual estaba siendo movilizáda sin el respectivo SUNL.

SEGUNDO: Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 00129320 del 15 de abril de 2021, suscrita por el contratista de CORPOURABÁ, RODRIGO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.016.871 y el patrullero MICHEL RAMÍREZ DAVID, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.155.770, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ Aprehensión de 19.1 m³ de las especies Encenillo (*Weinmannia elliptica*), Roble (*Quercus humboldtii*), Laurel (*Ocotea costulata*).

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223¹ y 224² del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1³, del Decreto 1076 de 2015.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De Corpouraba- Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-0787 del 06 de mayo de 2021, en el cual se indicó:

(...)

Conclusiones:

El día 15/04/2021 el patrullero Michel Ramírez David, realiza incautación preventiva de 19.1 mts³ en bruto de las especies Encenillo (*Weinmannia elliptica*), Roble (*Quercus humboldtii*) y Laurel (*Ocotea Costulata*) y Helecho Sarro (*Cyathea microdonta*), la cual estaba siendo movilizada con guía ICA No. 158095 consecutivo No. 019-43269382, que se verificaron dichas especies al momento de bajar la madera en CAV flora de Manatiales.

El propietario de la madera es el señor **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con cedula 15.489.940 de Urrao Antioquia y el conductor es el señor **Carlos Andrés Londoño Arango** identificado con cedula 1.007.959.284 de Salgar Antioquia.

Una vez se recibe el material forestal se procede entonces a realizar la verificación de las especies y el volumen incautado en el vehículo, encontrando lo siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total
Encenillo	<i>Weinmannia elliptica</i>	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Lurel	<i>Ocotea Costulata</i>	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Helecho sarro	<i>Cyathea microdonta</i>	Rolliza	0.2	\$ 14.000
Total			19.1	\$ 9.014.000

La especie Encenillo (*Weinmannia elliptica*) no presenta ningún tipo veda nacional o regional toda vez que de acuerdo con la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente que no presenta estado de amenaza.

La especie Roble (*Quercus humboldtii*) presenta veda regional toda vez que de acuerdo a la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución 076395B /1995.

La especie Laurel (*Ocotea Costulata*) no presenta ningún tipo veda nacional o regional toda vez que de acuerdo con la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente que no presenta estado de amenaza.

El Helecho Sarro (*Cyathea microdonta*) presenta veda nacional toda vez que de acuerdo a la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en el país en la RESOLUCIÓN 0801 del 24 de junio de 1977 del INDERENA.

Es de anotar que todas estas especies hacen parte de la biodiversidad biológica del país, dos de estas especies tienen restricciones ambientales amparadas en la normatividad del país.

En total se cubicaron **diecinueve metros cúbicos en bruto** (19.1 m³), correspondiente a la especie Encenillo (*Weinmannia elliptica*), Roble (*Quercus humboldtii*) y Lurel (*Ocotea*

¹ Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

² Artículo 224º.- Cuálquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

³ ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Costulata) y Helecho Sarro (*Cyathea microdonta*), correspondiente a una especie de bosque natural y hace parte de la biodiversidad biológica del país.

Por dificultades técnicas no fue posible realizar la remediación del material forestal al momento del descargue, por lo que se debe realizar lo más pronto posible para determinar volumen por presentación.

La Madera tiene un valor comercial aproximado de nueve millones catorce mil pesos (\$ 9.014.000). El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m3 para las especies. El material forestal presenta muy buen estado, está en presentación rolliza y bloque.

La guía ICA No. 158095, con consecutivo No. 019-43269382 referencia como responsable del registro de la plantación al señor Jaime Alberto Vélez, con cédula No. 70.528.349 con Numero de registro 70528349-5-14-16585, del predio La Despensa, vereda Pavón, municipio de Urrao.

El señor **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con cedula 15.489.940 de Urrao Antioquia tiene abierto un expediente sancionatorio ambiental por parte de CORPOURABA con radicado 170-51-28-0001-2020, en el cual se encontraba transportando especies vedadas de la diversidad biológica del país, por lo que se evidencia que esta conducta es repetitiva.

Se procedió a la devolución del vehículo con placa GDY 492, al conductor con acta No. 170-01-05-99-001-2021 del 15 de abril de 2021, debido a que no se cuenta por parte de Corpouraba con un sitio adecuado para la custodia del vehículo, luego de indagar en 3 parqueaderos, donde ninguno se hace responsable del vehículo y sus productos decomisados preventivamente.

(...)

QUINTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0787 del 06 de mayo de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente son los señores ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940, y el señor CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284.

SEXTO: Mediante Acta De Entrega De Vehículo N° 170-01-05-99-001-2021 del 15 de abril de 2021, se realizó la devolución del vehículo con placas GDY-492.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad

ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE 19.1 m³** en bruto, de las especies de Encenillo (*Weinmannia elliptica*) en 6.3 m³, Roble (*Quercus humboldtii*) en 6.3 m³, Laurel (*Ocotea costulata*) en 6.3 m³ y Helecho sarro (*Cyathea microdonta*) en 0.2 m³, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Así mismo, es importante anotar que la especie del material forestal que estaba siendo movilizado tiene una veda por parte de CORPOURABÁ, de acuerdo a lo estipulado en: **"Artículo 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABÁ.**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO 3º-Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO
Roble de tierra fría	Quercus Humboldtii

Así mismo, la especie Helecho sarro (*Cyathea microdonta*), presenta una veda nacional, por su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en el territorio nacional, en concordancia con la Resolución N° 0801 del 24 de junio de 1977 del INDERENA.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a los señores **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y al señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 19.1 m³ de las especies Encenillo (*Weinmannia elliptica*) en 6.3 m³, Roble (*Quercus humboldtii*) en 6.3 m³, Laurel (*Ocotea costulata*) en 6.3 m³ y Helecho sarro (*Cyathea microdonta*) en 0.2 m³.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129320 del 15 de abril de 2021.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0787 del 06 de mayo de 2021, emitido por CORPOURABÁ.
- Guía de movilización ICA No. 158095, consecutivo No. 019-43269382.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del coordinador de la territorial Urrao, el Ingeniero **EDISON ISAZA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.670.005, Reserva Manantiales de propiedad de CORPOURABÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 19.1 m³ de las especies Encenillo (*Weinmannia elliptica*) en 6.3 m³, Roble (*Quercus humboldtii*) en 6.3 m³, Laurel (*Ocotea costulata*) en 6.3 m³ y Helecho sarro (*Cyathea microdonta*) en 0.2 m³. Con un valor total aproximado de **\$9.014.000 pesos.**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total
Encenillo	Weinmannia elliptica	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Roble	Quercus humboltii	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Lurel	Ocotea Costulata	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Helecho sarro	Cyathea microdonta	Rolliza	0.2	\$ 14.000
Total			19.1	\$ 9.014.000

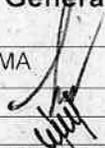
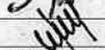
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS**, idnetificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y al señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, en calidad de presuntos infractores.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		13/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		13-05-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 170-16-51-28-0018-2021